

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00485 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Auto requiere

Advierte el Despacho que la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda manifiesta la existencia de un proceso Juzgado doce (12) Administrativo Oral de Medellín, que versa sobre los mismos hechos, partes y pretensiones que las del proceso de marras, razón por la cual, a efectos de determinar la posible configuración de una cosa juzgada, el Despacho ordena oficiar al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, para que allegue con destino al plenario copia íntegra digital o física del proceso con radicado único nacional 05001333301220180046300, en el que funge como demandante el señor FABIAN FERNANDO RESTREPO JIMENEZ. Por Secretaría, líbrense los oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTEROJUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00043 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	RENE ALEXANDER PIEDRAHÍTA CONTRERAS
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Decreta pruebas y fija el litigio.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2022 la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no propuso excepciones previas de las reguladas en los artículos 100, 101 y 102 de CGP, de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN allegó contestación a la demanda a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2022, en la cual no propuso excepciones previas quedaban ser resueltas en la presente etapa de conformidad con la normatividad antes señalada.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad o no de los actos acusados en consideración a si resulta procedente la reliquidación salarial y de prestaciones sociales de docente demandante con la inclusión de la bonificación Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018 y 1022 de 2019.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas pedidas** en la demanda y sus contestaciones, así

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones.

Oficio: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas, respecto de los enunciados en el literal a), numerales 1,4,5,8,9 y 11 toda vez que los mismos ya reposan en el expediente y respecto de los enunciados en los literales a), numerales 2,3,6,7,10,12,13,14,15,16,17,18,19; b) y c) por innecesarios, habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

Se reconoce personería al Dr. VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ con T. P 75.394 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado principal de la demandante en los términos del poder conferido, visible en el expediente digital y a la Dra. LAURA SALAZAR GÓMEZ, con T. P 258.057 del C.S. de la J, como apoderada sustituta.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA CAMPILLO LONDOÑO con T. P 60.863 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada del Municipio de Medellín en los términos del poder conferido, visible en el expediente digital.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO con T. P 282.587 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada principal de la del FOMAG en los términos del poder conferido, visible en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILMA RODRIGUEZ JAIMES
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO.
ASUNTO:	Decreta pruebas y fija el litigio.

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico del 10 de septiembre y 5 de octubre de 2021, respectivamente, las demandadas, Municipio de Medellín y Nación - Ministerio de Educación Nacional, allegaron contestación visible en el expediente digital. No propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" estableció en su artículo 42 que:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código." (Negrillas fuera de texto)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficio: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas visible a folios 8 vto. y siguientes del expediente físico, respecto de los enunciados en el literal a), numerales 1,4,5,8,9 y 11 toda vez que los mismos ya reposan en el expediente y respecto de los enunciados en los literales a), numerales 2,3,6,7,10,12,13,14,15,16,17,18,19; b) y c) por innecesarios habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

Finalmente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad o no de los actos acusados en consideración a si resulta procedente la reliquidación salarial y de prestaciones sociales de docente demandante con la inclusión de la bonificación Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018 y 1022 de 2019.

Se reconoce personería al Dr. VICTOR ALEJANDRO RINCÓN RUÍZ con T. P 75.394 del C.S. de la Jpara que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido, visible en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA ANDREA GIRALDO RAMÍREZ con T. P 149.231 del C.S. de la Jpara que actúe como apoderada de la demandada Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido, visible en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. CAMILA ANDREA LOPEZ ECHAVARRIA con T. P 334.406 del C.S. de la Jpara que actúe como apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder conferido, visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 21 **DE OCTUBRE DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00249 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ VILLA
DEMANDADA:	BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas.

La demandada y llamada en garantía **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP** en respuesta a la demanda allegada a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2022, propuso como excepciones previas **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por pasiva** las cuales serán resueltas de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a las pretensiones de la demanda se compadecen con el medio de control ejercitado, lo cual se ha examinado por el Despacho desde la misma admisión de la demanda. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

En cuanto a la excepción de **falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva**, pone de presente el Despacho que el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 6 de junio de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, indicó que:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (...)." (negrillas fuera de texto)

Al respecto, se advierte que al margen de la relación contractual existente entre la demandada y el Municipio de Medellín y como quiera que en el presente asunto se pretende la declaratoria de una relación de origen laboral, no se evidencia que el vínculo surgido del contrato interadministrativo a que hace referencia la demandada obligue a una decisión uniforme en el proceso respecto del Municipio de Medellín y la demandada **BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP**. Por lo anterior se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto del presente litigio se contrae en determinar si es procedente la nulidad del acto administrativo demandado respecto de la configuración o no de una relación laboral entre el demandante y la demandada, en razón al servicio prestado como auxiliar de servicios bibliotecarios, a través de contratos de prestación de servicios suscritos con BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP.

Así mismo, en caso de ser procedente se resolverá sobre la procedencia de las acciones revérsicas en el presente asunto.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

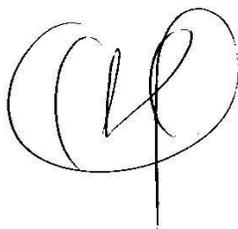
Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda, la contestación y la respuesta presentada por cada una de las llamadas en garantía.

Interrogatorio de parte: No se accede al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por innecesario, habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el asunto del presente litigio.

Oficio: No se decretan el oficio solicitado por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por innecesarios habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el objeto del presente litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

***JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN***

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00233 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA TABORDA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Rechaza demanda
Auto:	111

La señora **ANA PATRICIA TABORDA CARDONA**, actuando mediante apoderada judicial, presentaron demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a fin que se declarará la nulidad del acto administrativo 202130441128 del 6 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción por la no consignación oportuna de cesantías a la demandante.

CONSIDERACIONES

En este orden de ideas procede este Despacho a examinar si para el presente caso operó o no el fenómeno de la caducidad, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone en su literal d):

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido:

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Igualmente, sobre el mismo fenómeno jurídico, también ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa que¹:

*"La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido o vulnerado. Como se puede observar, esta institución tiene aparejados al tiempo criterios de justicia y seguridad jurídica. (...) La aplicación de esta norma en la mayoría de los eventos, no ofrece problemas, pues se inicia el día siguiente de la producción del hecho dañoso, por ejemplo el accidente de tránsito en el que se produce una lesión o el enfrentamiento armado con saldo fatal, la muerte, y se prolonga hasta el último día de los dos años calendario. **Sin embargo, existen casos especiales, en los cuales la manifestación del***

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Exp. 35770. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

daño no coincide con el acaecimiento del hecho, por lo cual el conteo del término se inicia desde que se tuvo conocimiento del mismo o desde su cesación, cuando se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo.
(Negrillas fuera de texto)

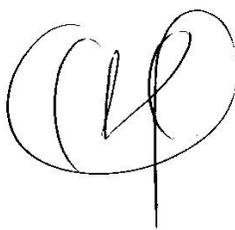
Dicho lo anterior, tenemos que en el presente caso la demanda debió presentarse dentro del término de caducidad de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo objeto de nulidad. Así, notificado el oficio 20213044112 el 7 de octubre de 2021 y radicada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín, el 25 de enero de 2022, se tiene que para dicha fecha habían transcurrido, tres (3) meses y 17 días de los 4 meses a que hace referencia el literal *d* del artículo 164 del CPACA, lo que implica que la demandante contaba con 14 días, a los cuales deben sumarse los tres (3) meses de suspensión de la caducidad producto de la solicitud de conciliación para presentar la demanda, frente a los cuales la accionante, en caso de que vencidos éstos no le se hubiere emitido el acta correspondiente, quedaba habilitada para acudir a la jurisdicción, dado que el término de caducidad se reanudaba automáticamente vencido éste, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, aplicable en su momento, es decir que el término para intentar la conciliación y expedir el acta correspondiente feneció el 25 de abril de 2022, calenda en que se reanudó el cómputo de la caducidad y empezaron a consumirse los 14 días con que contaba la demandante para presentar la respectiva acción, teniendo como fecha límite para ello el 9 de mayo de 2022 y la demanda fue presentada de forma digital el 12 de mayo del año en curso. Lo anterior permite concluir que, a la fecha de presentación de la demanda, había transcurrido, más de 4 meses y 5 días desde la fecha de notificación y/o comunicación del acto administrativo demandado y, por tanto, operó el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, se impone EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1º del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **18 DE JULIO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00111 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

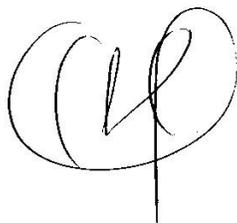
NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. SIMON JOSÉ HERRERA MONTOYA con T.P No. 308.080 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

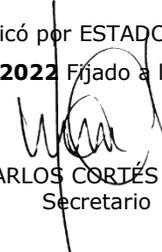
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00180 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	LUZ AMPARO GAÑAN
ASUNTO:	Niega medida provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 41818 del 6 de septiembre de 2007, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor IVÁN DARÍO MARÍN VÁSQUEZ, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra de la señora **LUZ AMPARO GAÑAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 41818 del 6 de septiembre de 2007, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor IVÁN DARÍO MARÍN VÁSQUEZ.

En el escrito que obra en el expediente digital la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la nulidad Resolución No. 41818 del 6 de septiembre de 2007, con fundamento en que no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial y por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicha prestación, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados.

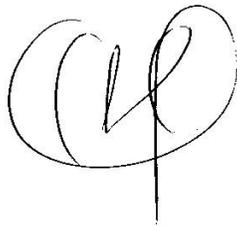
² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

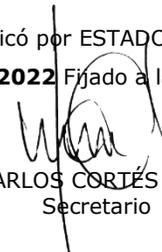
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00231 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CIELO CRISTINA VÉLEZ LEMA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **CIELO CRISTINA VÉLEZ LEMA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

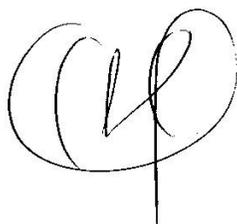
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

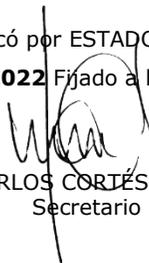
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00248 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA VARGAS QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **SANDRA PATRICIA VARGAS QUINTERO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

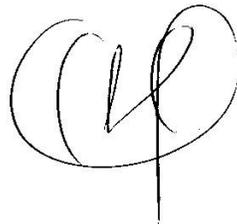
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular*

que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

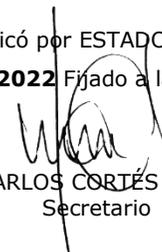
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00263 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LATIN NAILS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	Inadmite demanda

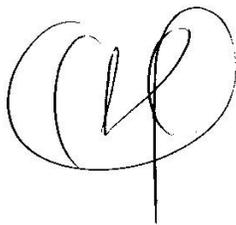
SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Como quiera que en el presente caso existió un procedimiento administrativo y se expidieron actos administrativos consistentes en las actas de aprehensión 1325 del 01/07/2020 y 1289 de fecha 24/06/2020, se deberá adecuar la demanda al medio de control correspondiente.

Así mismo, deberá allegar poder acorde con el medio de control y pretensiones de la demanda. De ser procedente deberá adecuarse la conciliación.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

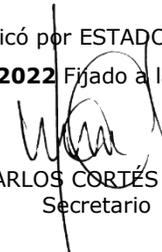
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00310 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA VANEGAS SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **CLAUDIA VANEGAS SEPÚLVEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

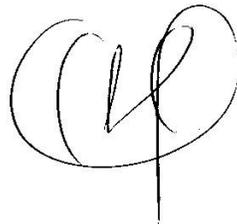
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

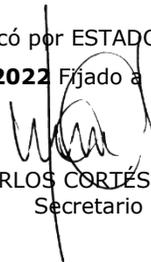
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00317 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO:	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** contra la **NACIÓN- SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 *ibídem*.

ADMITIR como **TERCERO VINCULADO** al establecimiento de comercio **BERNAL LOPEZ S.A.S.**, representado legalmente por **LINA MARCELA LÓPEZ ESTRADA** o quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN- SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 *ibídem*, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia establecimiento de comercio **BERNAL LOPEZ S.A.S.**, representado legalmente por **LINA MARCELA LÓPEZ ESTRADA** o quien haga sus veces, como lo ordenan los artículos 198 y 199 *ibídem*, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 *ibídem*, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 *ibídem*.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 *ibídem* modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 *ibídem*.

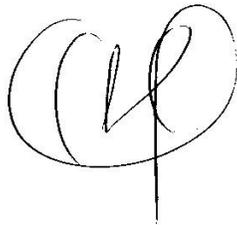
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. ROSA MARIA GONZALEZ CIFUENTES con T.P No. 321.786 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

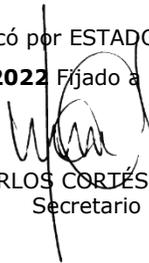
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00276 00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	GERARDO HERRERA
DEMANDADO:	NOTARIO 9 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior-Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional- Sala Plena, M.P Diana Fajardo Rivera, mediante Auto No. 1100 del 3 de agosto de 2022 que dirimió el conflicto de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, asignándole el conocimiento de la presente acción a este Despacho. En consecuencia:

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 CPACA, para que la parte demandante, en el **término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane el defecto que seguidamente se señala:

Conforme con el artículo 161 No. 4 en concordancia con el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011- CPACA el accionante deberá acreditar ante este Despacho la formulación de la reclamación allí prevista ante la entidad accionada con fecha de radicación, y en la cual se solicite lo peticionado en la presente acción, esto es:

"-Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico.a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc. como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez.(...)2"

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de las demandadas.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00312 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MORALBA DEL PILAR VALENCIA AGUDELO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite y rechaza demanda
AUTO:	107

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **MORALBA DEL PILAR VALENCIA AGUDELO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

SE RECHAZA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por **MORALBA DEL PILAR VALENCIA AGUDELO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que la demanda presentada fue inadmitida por auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados, no obstante, advirtiendo el Despacho que con el escrito de subsanación de la demanda no fueron allegados los anexos, por tanto, en providencia del 06 de octubre de 2022, ordenó requerir a la parte demandante para que en un plazo de cinco (5) días, siguientes a la notificación del auto los allegará, sin embargo hizo caso omiso, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella. La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

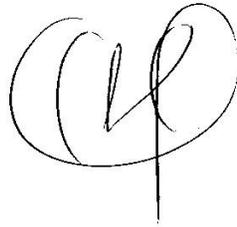
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, “*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los*

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

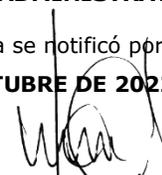
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00323 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO VALLEJO RESTREPO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda
INTERLOCUTORIO:	110

El señor **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio 202130480078 del 28 de octubre de 2021, "donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías (...)"

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida por auto del 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

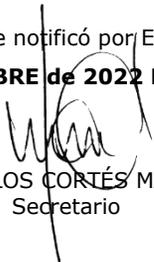
NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00333 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GLADIS AMPARO JIMÉNEZ ZAPATA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite y rechaza demanda
AUTO:	104

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **GLADIS AMPARO JIMÉNEZ ZAPATA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

SE RECHAZA LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, propuesta por **GLADIS AMPARO JIMÉNEZ ZAPATA** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que la demanda presentada fue inadmitida por auto del 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, requiriendo a la parte demandante para que en un **término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, subsanara los defectos allí señalados. No obstante, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en la providencia inadmisoria, razón por la cual se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado así como los preceptuados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para esa fecha), pues de lo contrario, la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella. La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

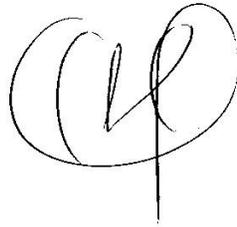
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, “*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los*

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

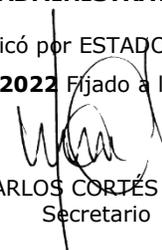
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00336 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA:	LUZ MIRYAM HURTADO LLANO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** propuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la señora **LUZ MIRYAM HURTADO LLANO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFIQUESE en forma personal el contenido del presente auto a la señora **LUZ MIRYAM HURTADO LLANO**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.-aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, carga que en todo caso corresponderá a la parte demandante y deberá acreditarse la misma ante este Despacho.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, conforme al inciso 5° del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 la demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, abogada en ejercicio, con T. P. 102.275, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00337 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA ÁLZATE CARDONA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Dado que la demanda está dirigida en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se servirá aclarar lo concerniente, pues se observa poder que solo faculta para demandar a la primera.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00341 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN HINCAPIÉ AGUDELO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesto por **JORGE IVÁN HINCAPIÉ AGUDELO** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el partiular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”,* so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00344 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARITZA DEL CARMEN GARAY SUAREZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Dado que la demanda está dirigida en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se servirá aclarar lo concerniente, pues se observa poder que solo faculta para demandar a la primera.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00102 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO MARÍN GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00117 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS OCAMPO MONTES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE SONSON
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

Personería. Se reconoce personería al Dr. Wilmar Andrés Aguilar Escobar con T.P No. 176.779 del C. S de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido y allegado al electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

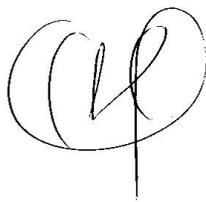
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00273 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON HENRY PAMPLONA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	Resuelve solicitud y fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2022, la parte demandante, presentó memorial de justificación de inasistencia del testigo OMAR CONTRERAS GÓMEZ a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de julio de 2022, frente a lo cual **NO SE ACCEDE** por el Despacho, habida cuenta que no se aportó prueba siquiera sumaria que apoye lo manifestado en el citado memorial y justifique la inasistencia del testigo en los términos del 180 del CPACA.

Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria y gestionen los medios probatorios librados y que a la fecha no se hayan auxiliado, los cuales podrán ser aportados al proceso con la suficiente antelación a la fecha de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por último, de conformidad con el artículo 181 del CPACA se FIJA FECHA para realizar audiencia de Alegaciones y Juzgamiento para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

NOTIFÍQUESE



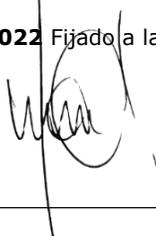
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00365 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	NORA LUZ HINCAPIÉ ÁLVAREZ
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00491 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DONALDO ARTURO GONZÁLEZ TUMBLE Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A., CORANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA IMPEDIMENTO
interlocutorio	105

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

HECHOS:

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 11 de noviembre de 2020 el señor DONALDO ARTURO GONZÁLEZ TUMBLE y otros instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A., CORANTIOQUIA y otras entidades, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 19 de abril de 2022 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho en fecha 19 de septiembre de 2022, invocando el artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen "**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**"; (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*"La señora DELIA CORREA DE URIBE, hoy fallecida, y quien ostenta la calidad de progenitora de la suscrita, celebró contrato con **CORANTIOQUIA**, para reforestación de un inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, con el fin de apoyar la protección ambiental y fue suscrito el 3 de septiembre de 1999.*

*Dicha circunstancia hizo que la suscrita se declarara impedida en la acción popular con radicado 2009-0111 y en diversos procesos que cursan en este Juzgado. Pero el referido impedimento no ha sido aceptado por el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, aduciendo que el contrato suscrito entre la señora DELIA CORREA DE URIBE y **CORANTIOQUIA**, tiene por objeto un inmueble ubicado en las laderas del Municipio de Medellín, sector occidental, **Corregimiento de San Cristóbal**, para que el mismo fuera reforestado, dentro del **Plan Masivo de protección ambiental**, denominado "Plan Laderas", desarrollado por **CORANTIOQUIA**, con el fin de generar protección ambiental en el Municipio de Medellín.*

*Y concluyó en esos casos, afirmando el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, que no existía relación alguna entre el contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el **Corregimiento de San Cristóbal** y entregado por la señora DELIA CORREA DE URIBE a **CORANTIOQUIA** para siembra de árboles, y lo debatido en la acción popular con radicado 2009-0111 y en los demás procesos dentro de los cuales la suscrita declaró el impedimento. Por lo anterior, el señor*

Juez Veintidós Administrativo de Medellín, no aceptó el referido impedimento en esos casos concretos.

Pero actualmente, la suscrita nuevamente se declara impedida para tramitar el presente proceso, porque se ha presentado una circunstancia sobreviniente, consistente en el fallecimiento de la señora DELIA CORREA DE URIBE, lo cual generó la iniciación del proceso de sucesión de la misma y que en este momento se encuentra en la etapa de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Y en efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró abierto el proceso liquidatorio- sucesión simple de la señora DELIA CORREA DE URIBE "promovido por los señores LUZ ESTELLA URIBE CORREA, actuando en nombre propio y como curadora del señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA; BEATRIZ ELENA, DIANA PATRICIA, JUAN EUGENIO URIBE GOMEZ y FELIPE ANDRES URIBE TORRES". En dicha providencia se reconoció como herederos de la causante a todas las personas últimamente enunciadas, incluyendo a la suscrita.

Como se observa, dentro de los herederos reconocidos se encuentra el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, declarado interdicto por demencia y respecto de quien la suscrita fue designada curadora, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, por ser la única hermana sobreviviente.

Y de conformidad con el planteamiento sucesoral convenido con los sobrinos del interdicto, eventualmente se propondrá en esta etapa final del proceso de sucesión, al señor Juez de Familia que sea el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, el adjudicatario de parte del inmueble donde se realizó la reforestación llevada a cabo por **CORANTIOQUIA**.

Y al ser la suscrita, la curadora del interdicto, debe entonces intervenir en las decisiones que tengan relación con ese bien, obviamente a través de apoderado judicial y según las instrucciones que imparta el respectivo Juez de Familia.

Es por ello que se pone nuevamente en conocimiento del señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, la causal de impedimento, para que sea examinada por el mismo, en el presente caso, dadas las nuevas condiciones expuestas.

Y precisamente, el impedimento se origina en razón a que, a folios 1 de la demanda virtual, obra dentro del medio de control en comento, que la pretensión reparatoria se dirige entre otras entidades, en contra de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental, en este caso concreto."

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados con el desbordamiento del Río Cauca, quienes vieron amenazadas sus vidas y tuvieron que dejar sus hogares y comunidades, algunos de forma definitiva, por causa de las fallas derivadas de la construcción del mega proyecto hidroeléctrico Hidroituango.

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STELLA URIBE CORREA Juez de esa dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del presente asunto, alegando proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora DELIA CORREA URIBE, madre de la misma, en el que, por ser la única hermana sobreviviente del señor JOSE JOQUIN URIBE CORREA, sería su representante legal habida cuenta que fue designada curadora del mismo por declaratoria de interdicción, y siendo este adjudicatario como eventual heredero de parte de un inmueble donde se realizó reforestación llevada a cabo por CORANTIOQUIA, pues el inmueble que señala la Jueza resulta del contrato celebrado entre la señora DELIA CORRE DE URIBE con CORANTIOQUIA para la reforestación de inmueble ubicado **en las laderas del municipio de Medellín, sector occidental, Corregimiento de San Cristóbal**, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados por el desbordamiento del Río Cauca como consecuencia de la construcción del proyecto de Hidroituango, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo en lugar distinto al de los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y CORANTIOQUIA como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 05001 33 33 021 2020 00276**, pues se observa que no se encuentra demostrado que el bien al que se hace referencia haya sido adjudicado dentro del referido proceso de sucesión aunado a que el mismo se encuentra ubicado en lugar distinto del que se relaciona en el proceso mencionado, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en dicho proceso cuyo impedimento en la presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado de dicho proceso.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negritas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por DONALDO ARTURO GONZÁLEZ TUMBE Y OTROS.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2022 00491 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DONALDO ARTURO GONZÁLEZ TUMBLE Y OTROS
DEMANDADO:	CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A., CORANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA IMPEDIMENTO
interlocutorio	105

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito a partir de los siguientes:

HECHOS:

Mediante escrito allegado a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 11 de noviembre de 2020 el señor DONALDO ARTURO GONZÁLEZ TUMBLE y otros instauraron demanda en medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A., CORANTIOQUIA y otras entidades, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín.

Mediante auto del 19 de abril de 2022 la doctora **LUZ ESTELLA URIBE CORREA** Juez Veintiuno Administrativo del Circuito de Medellín, se declaró impedida en el asunto de la referencia remitiendo el expediente a este Despacho en fecha 19 de septiembre de 2022, invocando el artículo 141 del Código General del Proceso especialmente las causales previstas en los numerales 1 y 6 ibídem, que establecen "**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**"; (...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."(Negrilla fuera del texto)

Considera la Señora Juez que:

*"La señora DELIA CORREA DE URIBE, hoy fallecida, y quien ostenta la calidad de progenitora de la suscrita, celebró contrato con **CORANTIOQUIA**, para reforestación de un inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, con el fin de apoyar la protección ambiental y fue suscrito el 3 de septiembre de 1999.*

*Dicha circunstancia hizo que la suscrita se declarara impedida en la acción popular con radicado 2009-0111 y en diversos procesos que cursan en este Juzgado. Pero el referido impedimento no ha sido aceptado por el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, aduciendo que el contrato suscrito entre la señora DELIA CORREA DE URIBE y **CORANTIOQUIA**, tiene por objeto un inmueble ubicado en las laderas del Municipio de Medellín, sector occidental, **Corregimiento de San Cristóbal**, para que el mismo fuera reforestado, dentro del **Plan Masivo de protección ambiental**, denominado "Plan Laderas", desarrollado por **CORANTIOQUIA**, con el fin de generar protección ambiental en el Municipio de Medellín.*

*Y concluyó en esos casos, afirmando el señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, que no existía relación alguna entre el contrato celebrado respecto del inmueble ubicado en el **Corregimiento de San Cristóbal** y entregado por la señora DELIA CORREA DE URIBE a **CORANTIOQUIA** para siembra de árboles, y lo debatido en la acción popular con radicado 2009-0111 y en los demás procesos dentro de los cuales la suscrita declaró el impedimento. Por lo anterior, el señor*

Juez Veintidós Administrativo de Medellín, no aceptó el referido impedimento en esos casos concretos.

Pero actualmente, la suscrita nuevamente se declara impedida para tramitar el presente proceso, porque se ha presentado una circunstancia sobreviniente, consistente en el fallecimiento de la señora DELIA CORREA DE URIBE, lo cual generó la iniciación del proceso de sucesión de la misma y que en este momento se encuentra en la etapa de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Y en efecto, mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, declaró abierto el proceso liquidatorio- sucesión simple de la señora DELIA CORREA DE URIBE "promovido por los señores LUZ ESTELLA URIBE CORREA, actuando en nombre propio y como curadora del señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA; BEATRIZ ELENA, DIANA PATRICIA, JUAN EUGENIO URIBE GOMEZ y FELIPE ANDRES URIBE TORRES". En dicha providencia se reconoció como herederos de la causante a todas las personas últimamente enunciadas, incluyendo a la suscrita.

Como se observa, dentro de los herederos reconocidos se encuentra el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, declarado interdicto por demencia y respecto de quien la suscrita fue designada curadora, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, por ser la única hermana sobreviviente.

Y de conformidad con el planteamiento sucesoral convenido con los sobrinos del interdicto, eventualmente se propondrá en esta etapa final del proceso de sucesión, al señor Juez de Familia que sea el señor JOSE JOAQUIN URIBE CORREA, el adjudicatario de parte del inmueble donde se realizó la reforestación llevada a cabo por **CORANTIOQUIA**.

Y al ser la suscrita, la curadora del interdicto, debe entonces intervenir en las decisiones que tengan relación con ese bien, obviamente a través de apoderado judicial y según las instrucciones que imparta el respectivo Juez de Familia.

Es por ello que se pone nuevamente en conocimiento del señor Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín, la causal de impedimento, para que sea examinada por el mismo, en el presente caso, dadas las nuevas condiciones expuestas.

Y precisamente, el impedimento se origina en razón a que, a folios 1 de la demanda virtual, obra dentro del medio de control en comento, que la pretensión reparatoria se dirige entre otras entidades, en contra de CORANTIOQUIA, como autoridad ambiental, en este caso concreto."

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Así mismo el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., erige como causal de recusación:

"Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

El proceso sometido a consideración de la señora Juez, tiene por objeto declarar a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados con el desbordamiento del Río Cauca, quienes vieron amenazadas sus vidas y tuvieron que dejar sus hogares y comunidades, algunos de forma definitiva, por causa de las fallas derivadas de la construcción del mega proyecto hidroeléctrico Hidroituango.

Ahora bien, a juicio de este Despacho no existe relación alguna entre la *litis* propuesta por los demandantes en el proceso sometido a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo y el interés de la Dra. LUZ STELLA URIBE CORREA Juez de esa dependencia judicial; pues se tiene que la misma se declara impedida para conocer del presente asunto, alegando proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora DELIA CORREA URIBE, madre de la misma, en el que, por ser la única hermana sobreviviente del señor JOSE JOQUIN URIBE CORREA, sería su representante legal habida cuenta que fue designada curadora del mismo por declaratoria de interdicción, y siendo este adjudicatario como eventual heredero de parte de un inmueble donde se realizó reforestación llevada a cabo por CORANTIOQUIA, pues el inmueble que señala la Jueza resulta del contrato celebrado entre la señora DELIA CORRE DE URIBE con CORANTIOQUIA para la reforestación de inmueble ubicado **en las laderas del municipio de Medellín, sector occidental, Corregimiento de San Cristóbal**, encontrándose que el proceso de la referencia tiene por objeto la indemnización de los perjuicios que se alegan causados por el desbordamiento del Río Cauca como consecuencia de la construcción del proyecto de Hidroituango, lo que desvirtúa la consideración de dicha funcionaria de encontrarse incurso en una causal de impedimento siendo en lugar distinto al de los hechos que se relacionan en la demanda sometida a conocimiento del Juzgado Veintiuno Administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que **no se configura pleito pendiente entre la Juez Veintiuno Administrativo Oral de Medellín y CORANTIOQUIA como entidad vinculada del proceso de reparación directa con radicado 05001 33 33 021 2020 00276**, pues se observa que no se encuentra demostrado que el bien al que se hace referencia haya sido adjudicado dentro del referido proceso de sucesión aunado a que el mismo se encuentra ubicado en lugar distinto del que se relaciona en el proceso mencionado, lo que significa que el interés de ésta en nada se relaciona con lo discutido en dicho proceso cuyo impedimento en la presente providencia se rechaza, dado que no se advierte que pueda ser beneficiada o perjudicada por el resultado de dicho proceso.

Así las cosas, por no advertirse la existencia de la causal habrá de darse aplicación al contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 446 de 1998, que al tenor señala:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. **En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...**” (Negritas fuera del texto).

Por tanto, se ordenará devolver el expediente del presente medio de control para que la Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín continúe el trámite del respectivo proceso de reparación directa

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por DONALDO ARTURO GONZÁLEZ TUMBE Y OTROS.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la señora Juez Veintiuno Administrativa del Circuito de Medellín, Antioquia según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 DE OCTUBRE DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00493 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	ESTEBAN MURILLO CARMONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	106

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por **ESTEBAN MURILLO CARMONA, JULIANA BARCO GONZÁLEZ, LIZETH ESTRADA BEDOYA, MARÍA YAMILE LÓPEZ MORENO Y CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique, por inconstitucional, la expresión **"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General en Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud"** contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de igual forma las expresiones contempladas en el parágrafo del mismo artículo, así mismo se inapliquen los decretos reglamentarios expedidos para cada anualidad ajustando el monto de la bonificación judicial. Así mismo, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones:

Resolución No. DESAJMER19-6056 del 20 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín, así como la Resolución No. RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que negó la apelación frente a Esteban Murillo Carmona.

Resolución No. DESAJMER19-155 del 22 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín, así como la Resolución No. RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que negó la apelación frente a Juliana Barco González.

Resolución No. DESAJMER19-156 del 22 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín, así como la Resolución No. RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que negó la apelación frente a Lizeth Estrada Bedoya.

Resolución No. DESAJMER19-157 del 22 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Medellín, así como la Resolución No. RH-3617 del 1 de abril de 2022, notificada el 8 de abril de 2022, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que negó la apelación

frente a María Yamile López Moreno.

Resolución No. DESAJMER19-158 del 22 de enero de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Medellín, así como la Resolución No. RH-3617 del 1 de abril de 2022, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que negó la apelación frente a Carlos Mario Giraldo Londoño.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación y pago del correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que han percibido como empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, modificada por el Decreto 1269 de 2015 y aquellos expedidos con posterioridad, ajustada anualmente conforme el aumento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas.

se solicitó se decrete la nulidad de la Resolución N° DESAJMER22-5124 del 8 de marzo de 2022, la cual le fue notificada el 10 de marzo de 2022, por medio de la cual le negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, así mismo se decrete la nulidad de la Resolución N° RH-4553 del 28 de junio de 3033, por medio de la cual la demandada confirmó la negación al reconocimiento de las prestaciones solicitadas. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se le otorgue a dicha prima la denominación de factor salarial de forma tal que la remuneración mensual se vea incrementada en un 30% por dicho concepto y en consecuencia de ello sea reajustadas las prestaciones sociales pagadas y las posteriores que se causen.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna

de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno." (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la Republica, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2ºREMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

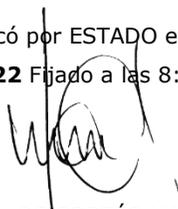
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 de octubre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00502 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GREGORIO ANCIZAR MORA TEJADA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	108

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por **GREGORIO ANCIZAR MORA TEJADA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se declare la nulidad, fruto de la excepción de aplicabilidad por inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el Oficio DS-SRANOC-GSA-28 -001135 del 11 de diciembre de 2017, Radicado 20170380028611, emanado de la Sección Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución 2-1270 del 2 de mayo de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, a título de restablecimiento del derecho se solicita, que la Nación Fiscalía General de la Nación, como consecuencia del reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial, reconozca, reajuste, reliquide y cancele a su favor todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el año 2014 y que se continúen percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, entre otros; prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, prima especial de servicios, prima especial, bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida

si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”**

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la Republica, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2ºREMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE

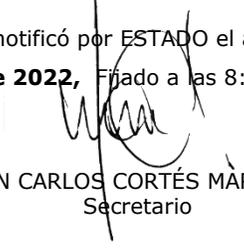


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 de octubre de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00507 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTES:	RICARDO MIGUEL ARGOTY HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	109

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por **RICARDO MIGUEL ARGOTY HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique, por inconstitucional e ilegal la expresión "**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General en Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud**" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 con las modificaciones realizadas en los Decretos 1269 de 2015, 0246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y sus demás modificaciones, de igual forma las expresiones contempladas en el párrafo del mismo artículo. Asimismo, que se declare la nulidad de, acto administrativo proferido por LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "Resolución DESAJMER20-7943 del 18 de septiembre de 2020", mediante la cual se decidió el recurso de reposición y se confirmó el acto administrativo "Resolución DESAJMER20-7684 del 28 de agosto de 2020" que negó la solicitud de reconocimiento del carácter salarial a la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y aquellos expedidos en adelante, para el cálculo de los conceptos percibidos en virtud del desempeño del cargo, y con ello la reliquidación y cancelación de todas las prestaciones sociales legales y extralegales, como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, etc. las que se causen hacia el futuro hasta su retiro, reconociéndole a dicha bonificación el carácter salarial, ajustada año a año atendiendo al incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o

celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.” (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso...”**

De acuerdo con las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la Republica, siendo reconocida la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por consiguiente este Despacho DECLARA EL IMPEDIMENTO y en consecuencia se dispone el envío del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para lo de su competencia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2ºREMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

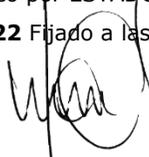
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **21 de octubre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario